



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4418-SPA-2778, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de noviembre de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *Tienen a la perrita amarrada sin comida ni agua, cuando llueve la tienen mojándose, aúlla de que tiene frío y hambre, ya se le ven los huesos (...) [en el domicilio ubicado en calle Norte 74, número 3520, colonia La Joya, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 19 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, así como 15 de enero de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en las inmediaciones del inmueble objeto de investigación, durante los cuales las personas que atendieron las diligencias manifestaron que el domicilio está constituido por diversos interiores y la propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia, que se encontraba en la azotea amarrada, ya no vive en el inmueble, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el último reconocimiento de hechos mencionado.



Expediente: PAOT-2019-4418-SPA-2778

No. Folio: PAOT-05-300/200-1320-2020



Departamento donde habitaba la propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia.

Espacio en la azotea donde se encontraba el ejemplar canino denunciado.

Finalmente, mediante oficio se hizo de los habitantes del domicilio denunciado la legislación en materia de bienestar animal conminándolos a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el canino motivo de la denuncia, ya no habita el domicilio que nos ocupa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Norte 74, número 3520, colonia La Joya, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante los cuales las personas que atendieron las diligencias manifestaron que el domicilio está constituido por diversos interiores y la propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia, que se encontraba en la azotea amarrada, ya no vive en el inmueble, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el último reconocimiento de hechos mencionado.
- Mediante oficio se hizo de los habitantes del domicilio denunciado la legislación en materia de bienestar animal conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4418-SPA-2778

No. Folio: PAOT-05-300/200-1320-2020

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

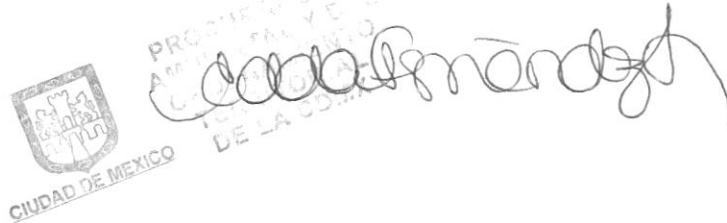
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Edda Veturia Fernández Luiselli

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.



KCH/HAGM